

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

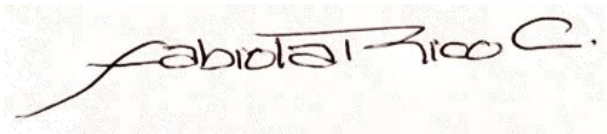
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (mutuo acuerdo)
Radicado	110013110017 20030064800
Solicitantes	Jhon Albeiro Díaz Barrera y Nelly Gómez Miranda

En atención a la solicitud elevada por el demandante (folio 39, archivo digital 01), se ordena por secretaría la elaboración de los oficios ordenados en la sentencia proferida el 02 de julio de 2003, en aras de inscribir la decisión en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges.

Asimismo, se ordena por secretaría **actualizar el oficio número 1426**, elaborado el 22 de julio de 2003, para que el interesado proceda a su retiro y radicación en la entidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por
estado N° 158 de hoy, 13/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720150068000
Demandante	Raúl Eduardo Sánchez Cufiño
Titular del acto jurídico	Oscar Arturo Sánchez Cufiño

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 12 de julio de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFIÑO, y se designó como curador a RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ CUFIÑO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFIÑO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFIÑO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFIÑO (persona con sentencia de interdicción), y a RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ CUFIÑO (curador designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFIÑO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFIÑO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 04 y 05).

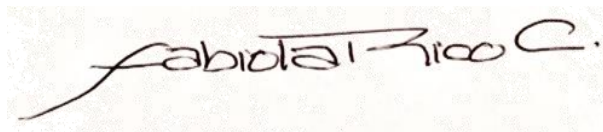
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFÍÑO, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFÍÑO, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFÍÑO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ CUFÍÑO (curador designado) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 158 de hoy, 13/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720180013400
Demandantes	Armando Camargo Pabón y otros
Titular del acto jurídico	Germán Camargo Pabón

Téngase por agregado al expediente el informe de valoración de apoyos realizado a GERMÁN CAMARGO PABÓN, por parte de la Personería de Bogotá (archivo digital 17).

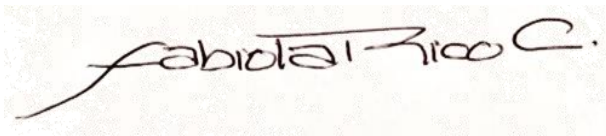
Del referido informe, se ordena **correr traslado** a las personas involucradas en el trámite y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 396 del Código General del Proceso.

Por secretaría **comunicar** esta decisión al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 158 de hoy, 13/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720180041200
Demandante	Gloria de Jesús Benítez Florián
Titular del acto jurídico	John Alexis Cusguen Benítez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a JOHN ALEXIS CUSGUEN BENÍTEZ.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de GLORIA DE JESÚS BENÍTEZ FLORIÁN y JOHN ALEXIS CUSGUEN BENITEZ.
- El testimonio de ESTEFANÍA BENÍTEZ FLORIÁN.

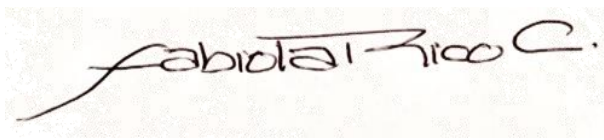
Finalmente, se señala el **jueves nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 03:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 158 de hoy, 13/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720190125700
Demandante	Astrid Viviana Camacho Moreno
Demandado	Sergio Iván Tobón Correa

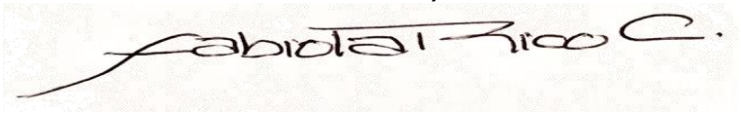
En atención a lo manifestado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, en el informe visto en el numeral 004 del expediente, se requiere bajo los apremios de ley al demandado SERGIO IVÁN TOBÓN CORREA, para que comparezca al citado Laboratorio de Genética a realizarse la prueba ordenada en el asunto.

Se le advierte al demandado SERGIO IVÁN TOBÓN CORREA que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad aquí solicitada.

Por secretaria notifíquese esta decisión a las partes y sus apoderados, remitiendo la misma a los correos electrónicos implantologo@sergiotobon.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 158 de hoy, 13/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Remoción de guardador
Radicado	11001311001720200033700
Demandante	Clara Patricia Cortes Rodríguez
Titular de derechos	Flor María Rodríguez de Cortes

Encontrándose el proceso al despacho, se dispone:

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante sentencia de fecha del 27 de junio de 2014, el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá (hoy Juzgado 26 de Familia en Oralidad), declaró la interdicción de la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTÉS.

En la misma sentencia se designó como curadora principal a MARTHA LUCÍA CORTÉS RODRÍGUEZ, y como curadora suplente a CLARA PATRICIA CORTÉS RODRÍGUEZ, en calidad de hijas.

Por conducto de la Procuraduría 186 Judicial de Familia II, se presentó demanda de remoción de guardador en favor de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTÉS, y en contra de MARTHA LUCÍA CORTÉS RODRÍGUEZ.

Solicita entre otros, que decrete la REMOCIÓN del cargo de Guardadora a la señora MARTHA LUCÍA CORTÉS RODRÍGUEZ, designada mediante sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá.

CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1306 de 2009, mediante el cual se dictaron normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, a través del ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, con los que se busca como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado. Las guardas y las consejerías son de tres tipos: a.) Testamentarias, b.) Legítimas y c.) Dativas; conforme lo previene la Sección Segunda de la Ley 1306 de 2009.

Establece el art. 111 de la Ley 1306 de 2009 que: *“Las guardas terminan definitivamente, entre otros por remoción del cargo.*

Por otra parte, la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 61, derogó el numeral 5º del

art. 22 del C.G.P, el cual regulaba la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de los guardadores.

En el caso que nos ocupa, se observa que, con acta de reparto del 11 de agosto de 2020, CLARA PATRICIA CORTÉS RODRÍGUEZ radicó demanda de remoción de guardador designado para FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTÉS, la cual fue admitida el 25 de agosto de 2020, imprimiéndosele el trámite del proceso declarativo verbal sumario contemplado en el Código General del Proceso, y ordenándose correr traslado de la demanda, así como citar y emplazar comunicar a los parientes por línea paterna y materna.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, quedó derogado el numeral 5°, artículo 22 del Código General del Proceso, desapareciendo del ordenamiento jurídico los procesos relacionados con la guarda en favor de los mayores de edad.

Por lo anterior, y con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar control de legalidad en el presente asunto, el cual no puede continuar, puesto que se refiere a un trámite que ya no está previsto en la norma procesal vigente, como ya se ha indicado y, por tanto, proferir una sentencia de fondo sería inocuo, y esta carecería de cualquier validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

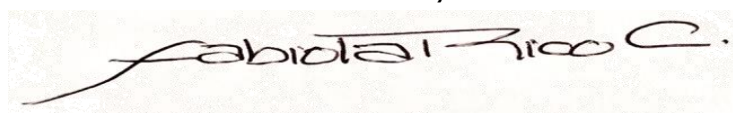
RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso de remoción de guardador, iniciado por CLARA PATRICIA CORTÉS RODRÍGUEZ en interés de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTÉS, y en contra de MARTHA LUCÍA CORTÉS RODRÍGUEZ, por **mandato expreso de la ley**.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que, si a bien lo tienen, pueden solicitar la revisión de la sentencia de interdicción en favor de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTÉS, proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá, ahora Juzgado Veintiséis 26 de Familia de Bogotá, quien es el competente para realizar el trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 158 de hoy, 13/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20220072700
Demandante	Ángel María Ariza Santamaría
Demandado	Deisy Johanna López Guisao

Teniendo en cuenta que la transacción que allegaron los señores ÁNGEL MARÍA ARIZA SANTAMARÍA (demandante) y DEISY JOHANNA LÓPEZ GUISAO (demandado) en escrito presentado 16 de junio de 2023, remitido a través del correo institucional y firmado así mismo por su apoderado judicial (numeral 021 del expediente virtual), referente a las pretensiones del presente proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS respecto de los menores de edad JUAN PABLO ARIZA LÓPEZ y JERÓNIMO ARIZA LÓPEZ y, que fue autenticado en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, observa el despacho que se ajusta a derecho; razón por la cual el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción que fuera celebrada entre los señores ÁNGEL MARÍA ARIZA SANTAMARÍA y DEISY JOHANNA LÓPEZ GUISAO, respecto del objeto del presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso de Custodia y Cuidado Personal de ÁNGEL MARÍA ARIZA SANTAMARÍA en representación de sus hijos JUAN PABLO ARIZA LÓPEZ y JERÓNIMO ARIZA LÓPEZ en contra de DEISY JOHANNA LÓPEZ GUISAO.

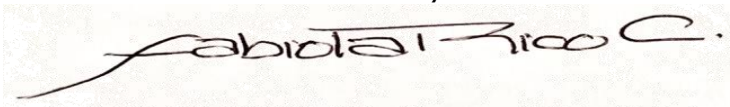
TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: DEJAR sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de fecha 20 de enero de 2022. Ofíciase a las entidades respectivas informando lo aquí decidido.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren las partes, a su costa.

SEXTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 158 de hoy, 13/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	110013110017 20230068700
Adoptante	José Luis Morales Cintrón
Adoptiva	Nicole Lorena Fernández Jiménez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad, que instaura a través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ LUIS MORALES CINTRÓN** en **relación** con la joven NICOLE LORENA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, hija de su cónyuge ELISABETH JIMENEZ CASTELLANOS.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se señala la hora de las **8:00 A.M.**, del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **OCTUBRE** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia en donde se recepcionará el interrogatorio de parte del demandante JOSÉ LUIS MORALES CINTRÓN y las declaraciones de la adoptiva NICOLE LORENA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y de la progenitora de ésta, la señora ELISABETH JIMENEZ CASTELLANOS **y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.**

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

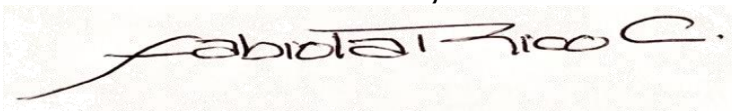
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará

con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Se reconoce al Dr. JAVIER SANTIAGO FERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 158 de hoy, 13/10/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

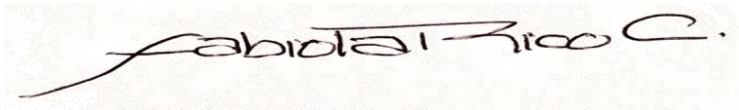
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230072100
Accionante	Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya- FENALCE
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por HENRY VANEGAS ANGARITA como representante legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE contra la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS